En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. A. c/ G. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 261/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 273/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 21/22 de fecha 5 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *El fallo apelado*:

El juez de refuerzo laboral de primera instancia mediante Sentencia Definitiva n° 21/2022 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00. Asimismo, rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 40, de la Ley 24557. Rechazó la excepción de falta de acción, opuesta por G. A. S.A. e hizo lugar a

la demanda condenando a G. A. S.A. a abonar al Sr. J. A. M., la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, a calcular en la etapa procesal pertinente, más los intereses fijados, en el plazo que determina y bajo las condiciones del art. 277 LCT. Impuso las costas por el principio general de la derrota y reguló los honorarios profesionales.

2. *Recursos*:

La parte actora y demandada apelan la sentencia de grado; concedidos los respectivos recursos, expresa agravios el accionante por escrito electrónico ID 632189, formula reserva del caso federal. A su turno, expresa agravios G. A. por escrito ID 641083; apela la regulación de honorarios de letrados y peritos, por altos, y mantiene reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestan a los agravios de la contraria, tanto el Sr. M. (ID 648262) como la demandada (ID 641081).

3. *Antecedentes*:

El Sr. J. A. M. interpuso demanda en contra de G. A. S.A., reclamando el pago de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva que padece según Ley 24557, en cuanto no sea declarada su inconstitucionalidad, y por la Ley 26773 en relación a los nuevos valores en las prestaciones, lo previsto en el art. 3 y la actualización por RIPTE, con más intereses y costas.

Sostuvo que padece una enfermedad profesional de origen traumático por los esfuerzos realizados en posiciones forzadas y por la manipulación de pesados objetos a favor de la empleadora y que se desencadenara

al levantar una bolsa de productos químicos de 20 kg de peso el día 06/06/2014.

G. brindó las prestaciones médicas, siéndole otorgada el alta el 13/08/2014, con indicación de proceder a iniciar el proceso de recalificación laboral.

Refirió que iniciado el trámite ante la Comisión Médica n° 19, el ente administrativo determinó que no le ha quedado incapacidad alguna de la contingencia sufrida.

Estimó el grado de incapacidad que lo afecta en razón de las dolencias que padece en su columna en el 8,20%.

Practicó liquidación.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6 (apartado 2do.), 8 (apartados 3ro. y 4to.), 12, 14 (apartado 2, inc. a), 21, 22, 40, 46 (competencia federal) de la Ley 24557 y decretos 1278/00 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia), y disposiciones adicionales primera -apartado 2do.-, tercera y quinta de la misma ley.

Peticionó la aplicación del Decreto 1694/2009.

La demandada G. A. SA, contestó demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Opuso excepción de falta de acción, con fundamento en que, no existe causa legal ni contractual alguna que permita condenarla.

Refutó la existencia de relación de causalidad entre la actividad que desarrollaba el actor y el daño a su salud que reclama.

Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, oponiéndose a su progreso.

Efectuó consideraciones respecto a la aplicación del RIPTE.

Negó los hechos alegados por el actor e impugnó la liquidación practicada de modo genérico. Se opuso a la procedencia de intereses.

Peticionó la aplicación de las leyes 24307, 24432 y Decreto 1813/92.

En lo que aquí int., el juez de refuerzo, previo declarar la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557, condenó a G. A. S.A., a pagar al actor la prestación dineraria establecida por el art. 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24557 y dispuso calcular el ingreso base de acuerdo a lo establecido por el art. 12 según Ley 27348 con más la prestación adicional de la Ley 26773, por la fecha de ocurrencia del siniestro (09/06/2014). Indicó que el cálculo lo efectúe el perito contable, oportunamente, a un interés desde el día posterior a la fecha de dictamen médico 03/06/2017-, según la Resolución 104/98 y fijó intereses también según la Ley 27348. Agregó que los rubros admitidos llevan interés desde que cada suma es debida, según la citada normativa.

4. *Agravios*:

a) *Agravios del actor*.

Manifiesta que le causa perjuicio que el juez sentenciante tome como punto de partida para los intereses el transcurso de 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante.

Cita doctrina en apoyo a su postura y razona que la cuestión fue modificada sustancialmente por la Ley 26773, art. 2, norma posterior y de superior jerarquía con respecto a las resoluciones 104/98 y 414/99 en las

que se apoyaría el decisorio. Entiende que es la fecha del hecho la que genera el crédito resarcitorio, que es independiente del momento que se determine su procedencia y alcance. Agrega, que solo así quedará justamente compuesta la situación.

G. A. controvierte lo expuesto por el actor, diciendo que la Ley 24557, de plena vigencia y aplicable al caso de autos, no prevé la aplicación de los intereses, sino a partir del momento en que las aseguradoras incurran en mora; que dicha mora opera desde la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, y de la posterior notificación de este dictamen a la A. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Continúa diciendo que, en el caso, la Comisión Médica n° 19 había resuelto que el trabajador no poseía secuelas incapacitantes, por lo que mal podría considerarse que los intereses comenzaron a devengarse a los 15 días de emitido dicho dictamen.

Sostiene que no corresponde que el crédito determinado en autos devengare intereses en forma previa a la notificación de la sentencia definitiva dictada en autos o, cuanto menos, desde la confección del informe pericial presentado por el experto médico, como actos en donde queda fijada la incapacidad del actor.

Solicita que se revoque la decisión de grado y se computen los intereses desde el día 6 de junio del año 2014, fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo.

b) Los agravios de G. A. S.A.

En su primer agravio, se queja en cuanto entiende que existe una aplicación retroactiva de la Ley 27348 a la cuestión de autos, para el cálculo del ingreso base. Entiende que ello vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, así como el derecho constitucional a la propiedad y la garantía del debido proceso.

En segundo lugar, sostiene que le genera perjuicio que los intereses sean devengados desde la fecha del dictamen de la Comisión Medica nro. 19; concuerda con la decisión de grado en la aplicación al caso de la Resolución nro. 104/98; sin embargo, disiente en el comienzo del cómputo de interés, referenciado, porque en la Comisión Médica habría dictaminado que el trabajador no presentaba secuelas, sin fijar un porcentaje de incapacidad.

Postula la aplicación analógica del art 2 de la Res. 104/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que transcribe en lo pertinente, para decir que, en el caso, y atento a no habérsele asignado incapacidad alguna en el dictamen, el cómputo del plazo que establece la norma, debe correr desde la notificación de la sentencia, una vez firme la misma porque es allí donde se configuraría el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.; que desde entonces la suma sería debida al trabajador. Solicita la modificación del punto.

En el apartado dedicado a su tercer agravio, apela por alta la regulación de honorarios a letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos. Asimismo, expone su queja en cuanto la sentenciante no habría aplicado el tope en materia de

costas, solicitado al contestar demanda y que, en esta oportunidad, solicita en subsidio.

Remite a la norma contenida en el art. 730 del CCyCN, que transcribe, con reenvío al art. 277 de la Ley 20744. Cita jurisprudencia. Solicita, que se aplique el tope solicitado de responsabilidad por el 25% en concepto de costas.

El actor, evacua el traslado y en relación al cálculo del artículo 12 de la LRT, sostiene que el juez de grado decidió en función y beneficio del trabajador. En concordancia con tal criterio sostiene que la Ley 24557, adoptaba el criterio de salario previsional y al no computar en el cálculo de las prestaciones dinerarias ingresos no sujetos a aportes, implica una disminución sustancial del cálculo de las prestaciones dinerarias con relación al salario real anterior al infortunio. Situación que se agrava en épocas de inflación y aumento de salarios. Por lo expuesto, solicita el rechazo del primer agravio y que se ratifique el punto en la sentencia de grado o, su caso, se determine el monto del IBM sobre los parámetros solicitado en su escrito de demanda, punto XIV.

Responde al segundo agravio rechazando de modo tajante el criterio expuesto por la contraria. Entiende que los intereses deben correr desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, conforme lo establecido por el art. 2° del párrafo 3° de la Ley 26773, norma de carácter superior y posterior a la Resolución 104/98, remite a sus agravios.

Sobre el tercer agravio, costas y honorarios, expuesto por la demandada, razona que la suma del porcentual de los honorarios correspondientes a todos

los profesionales intervinientes a excepción de los honorarios procedentes a su representación letrada arroja un porcentual del 22% y no excede el determinado en el art. 277 de la Ley 20744.

Solicita el rechazo de todos los agravios con costas a la contraria.

5. *Tratamiento de los agravios*:

Prevengo que a los fines de una mejor exposición abordaré en primer término las quejas relativas a la determinación del IBM, seguidamente me expediré sobre los agravios respecto a los intereses, y finalmente analizaré el planteo sobre la regulación de honorarios.

A través del primer agravio de la demandada recurrente, resulta criticada la aplicación retroactiva de la Ley 27348 para el cálculo del IBM.

Surge de la sentencia que el juez de refuerzo declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT con fundamento en que las pautas legales vigentes al tiempo del siniestro sufrido por el actor resultaban un claro menoscabo a los derechos de aquel por cuanto, además de verse afectado por el siniestro padecido y sus consecuencias, al otorgarse la reparación tarifada del sistema ante la pérdida de su capacidad laborativa, se toman para la misma salarios incompletos y desactualizados.

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 conforme Ley 24557 el magistrado estableció que debe de aplicarse el art. 12 LRT reformado por la Ley 27348, para proceder a calcular el IBM.

Nada de ello objeta la recurrente en esta instancia.

He tenido oportunidad de señalar en anteriores pronunciamientos, que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal, cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades.

La alzada puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar.

Llegando firme a esta alzada la inconstitucionalidad declarada, advierto que la aplicación de la Ley 27348 fue utilizada como pauta interpretativa, como doctrina interpretativa de la norma desplazada por la inconstitucionalidad declarada.

En consecuencia y atento a los términos del memorial, la queja en los términos planteados no debe prosperar.

Es que tampoco se opuso la hoy recurrente al planteo del actor al contestar demanda. En el acápite X del libelo de inicio, el accionante esbozó los argumentos en los que sustentó su planteo de inconstitucionalidad del cómputo excluyente del asalario previsional para el cálculo del ingreso base y que luego fueron recepcionados por el juez de grado. Frente a ello la demandada guardó silencio de igual forma en que lo hace ante esta alzada.

A tales consideraciones aduno que los fundamentos traídos por la recurrente respecto a la aplicación retroactiva de la Ley 27348 tampoco alcanzan para enervar lo decidido, por cuanto, no obstante alegar la

violación a su derecho de propiedad, ha omitido precisar cuál es el agravio en concreto que la aplicación de la norma le apareja.

De conformidad con las razones expuestas, propongo rechazar el primer agravio de la demandada recurrente.

Sentado ello, me expediré respecto a la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses que, por diferentes motivos, es objeto de crítica de ambas partes. La demandada alega no encontrarse en mora en tanto por aplicación de la Res. 104/98 recién a partir de notificada la sentencia firme, debe computarse el plazo de 15 días que prevé la mentada resolución para hacer efectivo el pago de la prestación dineraria.

La accionante, aun cuando sostiene términos de la sentencia que no son tales, afirma que por aplicación del tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773 corresponde que los intereses se devenguen desde que acaeciera el hecho dañoso.

Al respecto, he tenido la oportunidad de mencionar que la doctrina había advertido que no podía sostenerse que en el caso de un litigio, ya sea judicial o administrativo, el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, claramente por el efecto declarativo de las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que reconocen el derecho del damnificado a percibir las prestaciones por la incapacidad que lo afecta. Y, en igual sentido la jurisprudencia reconoció el cálculo de intereses desde la producción del perjuicio ya sea mediando declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones 104/98 y 414/99 o diferenciando entre los intereses compensatorios y

moratorios argumentando que tales resoluciones jugarían en el trámite administrativo y no cuando se debe promover acción judicial para el reconocimiento del derecho (Formaro Juan J., "Riesgos del Trabajo. Leyes 24557 y 26773. Acción especial y acción común. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la opción excluyente", 4ta. edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Bs. As., 2016, pág. 205 y sgtes.).

En el caso, atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Conforme ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal Provincial en "H." corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso y no desde que cada suma es debida ni desde el día posterior a la fecha del dictamen médico como señaló confusamente el juez en dos considerandos diferentes.

Propongo admitir el único agravio del actor en tal sentido y en consecuencia rechazar el segundo agravio de la demandada recurrente.

Por último, y atento a la modificación que propongo, costas y honorarios deben readecuarse por imperio del art. 280 del CPr., careciendo de oficiosidad expedirme sobre el tercer agravio que cuestiona la regulación de honorarios por alta y en violación al art. 505 del Código Civil que hoy se reproduce en el art. 730 del CCyC.

De todas formas, es oportuno recordar que el tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión (S.I. 227/03 del 9/12/2003), sosteniendo que las previsiones de la mentada norma no inciden en las pautas regulatorias dado que las reglas arancelarias específicas no han sido derogadas ni sustituidas por la

normativa en cuestión. Y agregamos que no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso, con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción (SD "L" 30/2017).

Todo ello de conformidad con lo que ha sostenido el Superior Tribunal provincial en SD 07/SRE/2011: "Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos, sino hasta ese límite (*cf.*: "Suñer, Lucía Jorgelina y otro c. Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. Sanatorio Mitre y otro s/ Responsabilidad Médica", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, c. 8396/92 del 09/04/02; Jorge W. Peyrano, "La Ley 24432, un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes", en E.D. 162-155), lo que –en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos.

Costas y honorarios:

La modificación que propongo no modifica el carácter de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición a la demandada.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5

a 9 y 10 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, regularé a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente el 18% del monto del proceso.

En relación a los honorarios de la letrada de la demandada Dra. T. E. P. los fijaré en el 12% a calcular sobre el monto del proceso.

Los honorarios del perito médico forense interviniente los fijaré, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario del STJCh 5104/2022 y los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente, en el 3% del monto del proceso.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido, serán impuestas a la demandada vencida.

Por aplicación de la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, propongo regular los honorarios a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el 30% y a la Dra. T. E. P. en el 25%. En ambos supuestos a calcularse sobre los que fueran regulados por su actuación en la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

2) Admitir el recurso interpuesto por el actor y modificar la sentencia en cuanto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses conforme el considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas de la primera instancia conforme fuera decidido en la sentencia de grado.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 628698, agravios ID 632189) y la parte demandada (ID 630473, agravios ID 641083). Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta en tiempo oportuno (ID 641081, ID 648262).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00. Rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 40, de la Ley 24557. Rechazó asimismo la excepción de falta de acción opuesta por G. A. S.A. Hizo lugar a la demanda interpuesta y, por ello, condenó a G. A. de R. del T. SA, a abonar al Sr. J. A. M., la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en el considerando respectivo, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, en razón de los principios de celeridad y economía procesal.

Así, atendiendo en primer lugar a los agravios de la parte demandada, cuestiona esta la aplicación al caso de la letra de la Ley 27348. A esa hora, ha de tenerse presente que la mentada decisión jurisdiccional se asienta en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, efectuada en forma expresa por el trabajador al promover demanda (ver fs. 37vta.), y que llega firme a esta alzada. Pondérese, que aquella solicitud no recibió respuesta por la contraria al momento de contestar demanda (fs. 54/63). Del mismo modo, adviértase que planteó el actor se aplique para

el cálculo de la liquidación la norma ahora cuestionada (punto XIV, fs. 40 de su escrito postulatorio), lo que tampoco fue objetado por la demandada en la oportunidad antes referida, vale decir en la etapa procesal correspondiente.

En tal inteligencia, no debe desconocerse que "La traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit., quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia -art. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf*. Cámara en Pleno, Causa 5213, "I. C. A. S. G. S.A. c/ M., M. y otros s/ Ordinario", del 12.5.78).

Sobre ese piso de marcha, se evidencia que dicha cuestión no fue planteada en la instancia de grado al momento del responde de la acción impetrada, sino que se pretendió introducir el cuestionamiento al momento de fundar la apelación interpuesta por la accionada. Ello así, al no haber sido objeto de discusión en la instancia de grado, queda por tanto al margen de la misma en la alzada, so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente… (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)" (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia" (C3° Civ.Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42 y LL Gran Cuyo, 2003154). Ello conduce fatalmente al rechazo del agravio.

En lo que sigue, ambas partes cuestionan el momento a partir del cual corresponde se apliquen intereses sobre el capital de condena.

Repetidamente hemos sostenido en esta alzada que el mentado punto de partida está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro. Es que "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250:433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acre.do el carácter de aquellos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme

doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII, 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino"). En este contexto, resulta inadmisible negarle a la actora el derecho a percibir los intereses desde la muerte del causante. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquel momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la CADH, norma de jerarquía constitucional (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 2°, C.N.), en cuya virtud "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" (del voto del Dr. Zas, en mayoría)" - CNAT, Sala V, expte n° CNT3875/2012/CA1, Sent. Def.

n° 76.703 del 10/11/2014, "Chuaa p/sí y en representación de su hija ACV c/ ARTL SA s/ acción de amparo" (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli).

Por tanto, los intereses deberán calcularse a partir del día 06/06/2014, fecha en que ocurrió el siniestro. Se hace lugar al recurso del actor y se rechaza el de la demandada.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto el tratamiento del agravio que sobre el particular expresara la parte accionada. Sin perjuicio de lo anterior, lo decidido en esta instancia no altera la condición de vencida de la demandada, razón por la que propondré se mantengan las de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia en crisis y haré lo propio con las correspondientes a esta alzada. Los honorarios profesionales que propongo, conforme las pautas de la ley arancelaria XIII n° 4 DJP, se establecen en un 18%, conjuntamente, a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G., en un 12% a favor de la Dra. T. E. P. y en un 3% para el perito médico forense M. J. T., a calcular sobre el monto del proceso. Respecto de los de esta instancia, a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, se fijan en el 30%, y los de la Dra. T. E. P., en el 25%, calculados sobre los que fueran regulados para la primera instancia. En todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

2) Admitir el recurso interpuesto por el actor y modificar la Sentencia nro. 21/22 de fecha 5 de abril de 2022 en cuanto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, la que se determina en el día 06/06/2014, fecha en que ocurrió el siniestro.

3) Mantener la imposición de costas de la primera instancia conforme fuera decidido en la sentencia de grado.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), a la Dra. T. E. P. en el doce por ciento (12%) y al perito médico forense Dr. M. J. T. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 48 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"